



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CÓRDOBA.

Proceso Divisorio, promovido por MARIA ESCUDERO KERGUELEN y otros  
contra ISMAEL ESCUDERO KERGUELEN. RADICADO No.  
23001310300420180007000

I. ASUNTO A RESOLVER

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno a la solicitud que antecede, contentiva de ejecución de la sentencia de fecha julio 26 de 2019, sino se advirtiera que no ha lugar a ello, conforme lo esbozado a continuación.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, revisada minuciosamente la actuación surtida al interior del asunto referenciado, se observa que mediante auto adiado abril 16 de 2018, se dispuso la admisión de la demanda de División Material, promovida por **MARIA CECILIA, MARIELA ESTHER, AURA ELENA, ERIKA MARGARITA, PATRICIA EUGENIA, LUZ ESTELA, LILIAN TERESA y JACKELIN DEL CARMEN ESCUDERO KERGUELEN** contra **ISMAEL ESCUDERO KERGUELEN**, ordenándose además la notificación de la misma a la parte demandada, quien luego de surtirse en debida forma el acto de comunicabilidad, guardó silencio, sin ejercer el derecho de contradicción que en esa oportunidad le asistía.

Seguidamente, aparece proveído calendado julio 26 de 2019, en el que se decretó, entre otros, la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-15301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, requerimiento a las partes para que designaran partidor y registro de la partición en el folio de matrícula referido. Finalmente, en el numeral sexto de aquél (proveído) se indicó **“...En el evento de no ser apelado este fallo, archívese el proceso, previo las desanotaciones a que haya lugar...”**, decisiones éstas que no eran procedente a excepción de la orden tendiente al decreto la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-15301 (art. 409 C. G. del P.); por ello haciendo un **control de legalidad** y en virtud del principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respecto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos, se dejarán sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de fecha julio 26 de 2019.

Lo anterior, atendiendo lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que **“...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”**, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

De otra parte, los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, -normas aplicables a este tipo de asuntos-, señalan:

**“...Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de**

*indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable. Artículo*

*410. Trámite de la división. Para el cumplimiento de la división se procederá así: 1. Ejecutoriada el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. 2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición. 3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado...". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y atendiendo las normas transcritas, no podría entenderse que se está en presencia de la sentencia aprobatoria de la partición, pues no se configuran los presupuestos para ello, sobre todo, porque, bien es sabido, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 280 de la codificación enunciada, que la parte resolutive de la sentencia, se proferirá bajo la fórmula: "...*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*", enunciación que brilla por su ausencia en la providencia de la que se ha venido haciendo alusión.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Niéguese** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Déjense** sin efectos los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de fecha julio 26 de 2019, conforme la considerativa de este auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98574890e80699d0908aca7ce965324083d97d25a6d6b5c4b984600782f74f9**

Documento generado en 10/10/2023 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**